

Constancia de Secretaría: Manizales, veintinueve (29) de agosto de 2022 Informando a la señora Juez que, mediante providencia del 08 de julio de 2022 fue notificado por conducta concluyente la demandada DIANA MARCELA ZULUAGA TORRES. Estando dentro del término establecido, el apoderado de la parte actora allegó memorial por medio del cual interpuso recurso de reposición contra dicha decisión.

Los términos transcurrieron así:

- Fecha del auto: 08 de julio de 2022.
- Notificación por estado: el 11 de julio de 2022.
- Término para presentar recursos: 12, 1, 14 de julio de 2022.
- Presentación del recurso: 13 de julio de 2022.

Sírvase proveer



NANCY BETANCUR RAIGOZA

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual de menor cuantía promovida a través de apoderado por la sociedad CONEXIÓN LINFER S.A.S., en contra de DIANA MARCELA ZULUAGA TORRES.

Se encuentra a Despacho para dar trámite al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 08 de julio de 2022 por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada.

EL RECURSO

Se sustenta el recurso en que el despacho no puede revivir los términos para contestar la demanda ya que la parte pasiva ya había sido notificada exponiendo lo siguiente:

“Manifiesta su despacho mediante el auto antes aludido, que el extremo por pasivo allegó la contestación de la demanda en el asunto de la referencia y que, la misma no se encuentra notificada dentro de las presentes diligencias, empero, el pasado 03 de mayo de los corrientes el suscrito apoderado remitió vía correo electrónico de la demandada la notificación personal electrónica contenida en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente en la fecha señalada, por lo cual, teniendo en cuenta que en razón de la norma en comento la notificación se entendía realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, el término de 20 días correspondiente al traslado señalado en el artículo 369 del Estatuto Procesal se comenzó a efectuar a partir del pasado 06 de mayo de hogaño y, por lo tanto, dicho término judicial feneció el día 03 de junio de los transcurridos.”

Auto notificado por estado No. 138 del 31 de agosto de 2022

2.2 En cuanto al término otorgado por su despacho

En razón de lo anterior, no es procedente computar nuevamente los términos antes mencionados, comoquiera que una vez surtida la notificación personal electrónica se agotó dicha etapa procesal. Para lo anterior, me permito allegar ante su despacho la constancia de la notificación personal anotada. Así las cosas, es pertinente que se tenga por notificada a la demandada en las presentes diligencias, en razón de la notificación personal electrónica efectuada por el suscrito apoderado de la parte activa, y por ende, no resulta procedente revivir un término que feneció en la fecha antes acotada.”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Al recurso presentado se le dio traslado mediante fijación en lista que trata el artículo 110 del C.G.P., la parte contraria no se pronunció sobre el mismo.

Pretende el recurrente la reposición del auto que dio por notificada por conducta concluyente a la demanda y que por el contrario *“tener por notificada personalmente a la demandada en el asunto de la referencia, en virtud de la notificación personal electrónica que se adjunta al presente y por consiguiente, computar el término legal durante el cual ésta tuvo la oportunidad procesal para presentar los medios defensivos que haya estimado pertinentes”*

Sea lo primero precisar que al momento de proferir el auto recurrido no obraba en el expediente prueba alguna de las diligencias de notificación electrónica que manifiesta la parte actora remitió a la demandada el 03 de mayo de 2022, las cuales tan solo con la interposición del recurso fueron aportadas para que obraran en el expediente, vale decir transcurridos más de dos meses de su envío; no resulta razonable que el apoderado actor pretenda que el despacho deje sin efecto una providencia que se ajustó a la realidad procesal que había en el expediente al momento de tomar la decisión de la notificación por conducta concluyente.

No obstante lo anterior, revisadas las diligencias allegadas, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta toda vez que si bien fueron remitidas en vigencia del decreto 806 de 2022 al correo electrónico informado en la demanda, no se advierte que fuera remitido como adjunto el auto admisorio de la demanda, ni en el cuerpo del correo fue identificado el tipo de proceso a notificar ni la información de los medios por los cuales podría comparecer al despacho.

Finalmente y en cuanto hace referencia a la omisión en que incurrió la demandada de dar *“cumplimiento a lo señalado en parágrafo contenido en el artículo 09 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que debió remitir al suscrito la copia de la contestación de la demanda allegada a su despacho, el cual otorgó la facultad de prescindir del traslado por secretaría de dicha actuación procesal”*, considera el Despacho que este envió no es requisito sine qua non para que se trámite a la contestación de la demanda.

La norma en comento, preceptuaba que: “Artículo 9 Decreto 806 de 2020. **PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

La redacción de la norma indica que dicho envió es facultativo, y en el evento en que acredite que el mismo se efectuó, el Despacho prescinde de correr traslado del mismo, cuando no, se corre traslado a la contraparte.

Por lo expuesto, se denegará el recurso de reposición de la providencia de fecha 08 de julio de 2022 por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada.

Advertido que se encuentra vencido el termino de traslado a la parte demandada, se dispondrá por secretaria que simultáneamente con la publicación por estado de esta providencia, se corra traslado en lista conforme lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, de la contestación allegada por el demandado por intermedio de apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha ocho (08) de julio de 2022, recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Se Ordena que por secretaria simultáneamente con la publicación por estado de esta providencia, se corra traslado en lista conforme lo dispuesto por el artículo 110 y 369 del C.G.P, de la contestación allegada por la demandada por intermedio de apoderado.

TERCERO: Una vez vencido el traslado en lista, pásese a despacho para decreto de pruebas y fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20178030149312753b67a20781e0cb476b4fd5317a5a656308624487eb4b9444**

Documento generado en 30/08/2022 06:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>